

**OFICIO 220-286171 DEL 13 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO FACULTADES DEL REVISOR FISCAL**

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

***"¿Se encuentra el Revisor Fiscal legalmente obligado a entregar directamente a un accionista minoritario –quien actualmente mantiene controversias jurídicas con la sociedad– documentos tales como, certificaciones contables o societarias, copias integrales de libros de contabilidad, libros de actas y balances generales, estados de situación financiera, liquidaciones detalladas de intereses, informes y dictámenes emitidos por la Revisoría Fiscal correspondientes a ejercicios anteriores, certificaciones sobre la verificación de la inscripción en el libro de registro de accionistas, cuando dichos requerimientos versan sobre periodos en los cuales el profesional que actualmente ejerce la Revisoría Fiscal no ostentaba dicha calidad?"***

***Asimismo, se solicita concepto sobre si la entrega directa de dicha información por parte del Revisor Fiscal podría desbordar la naturaleza jurídica del cargo, entendida como una función de fiscalización y control independiente, sin atribuciones de administración, representación legal ni custodia documental, competencias que corresponden a los administradores sociales.***

***"¿Se encuentra el Revisor Fiscal facultado u obligado a expedir certificaciones relacionadas con hechos ocurridos en periodos anteriores a su designación, respecto de los cuales no ejerció funciones de fiscalización ni desarrolló procedimientos de auditoría?"***

***(...) En este contexto, se solicita respetuosamente emitir concepto sobre:***

- ***El alcance temporal de la responsabilidad profesional del Revisor Fiscal.***
- ***Los límites técnicos derivados de las Normas de Aseguramiento de la información aplicables en Colombia.***

- **La relación entre el derecho de inspección y la eventual obligación de certificar hechos pretéritos.**
- **La incidencia del principio de confidencialidad profesional frente a solicitudes formuladas por accionistas en escenarios de litigio societario”.**

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

***“¿Se encuentra el Revisor Fiscal legalmente obligado a entregar directamente a un accionista minoritario –quien actualmente mantiene controversias jurídicas con la sociedad– documentos tales como, certificaciones contables o societarias, copias integras de libros de contabilidad, libros de actas y balances generales, estados de situación financiera, liquidaciones detalladas de intereses, informes y dictámenes emitidos por la Revisoría Fiscal correspondientes a ejercicios anteriores, certificaciones sobre la verificación de la inscripción en el libro de registro de accionistas, cuando dichos requerimientos versan sobre periodos en los cuales el profesional que actualmente ejerce la Revisoría Fiscal no ostentaba dicha calidad?***

***Asimismo, se solicita concepto sobre si la entrega directa de dicha información por parte del Revisor Fiscal podría desbordar la naturaleza jurídica del cargo, entendida como una función de fiscalización y control independiente, sin atribuciones de administración, representación legal ni custodia documental, competencias que corresponden a los administradores sociales”.***

Respecto de estas inquietudes, es importante precisar que el revisor fiscal constituye un órgano de fiscalización permanente, independiente y técnico, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 203 a 217 del Código de Comercio.

Así las cosas, el artículo 207 del referido código establece de manera expresa sus funciones en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 207. Son funciones del revisor fiscal:***

- 1) *Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
- 2) *Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
- 3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
- 4) *Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
- 5) *Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;*
- 6) *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*
- 7) *Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;*
- 8) *Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*
- 9) *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*
- 10) *Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.*

**PARÁGRAFO.** *En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá*

*las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.”*

De la lectura de dicha disposición se advierte que el legislador no atribuyó al revisor fiscal funciones de administración, representación legal ni custodia principal de los libros y papeles sociales, sino una función de fiscalización independiente. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) la revisoría fiscal se desarrolla en dos facetas -fedataria y de fiscalización- que se ejercen en forma independiente y permanente respecto de la persona jurídica objeto de inspección y vigilancia. Estas funciones son expresión del alto grado de confianza que la sociedad y las autoridades depositan en los revisores fiscales, de quienes, en contraprestación, se espera la mayor diligencia en la ejecución de sus labores, habida cuenta del impacto y trascendencia de su gestión, a tal punto que el incumplimiento de sus deberes puede conllevar, no solo responsabilidad civil, sino también administrativa, disciplinaria y penal. Los revisores fiscales son garantes ante el Estado, la colectividad y los dueños de la empresa de la veracidad de las operaciones que certifican y de la legalidad de actuaciones que vigilan; y su función repercute en el aseguramiento del orden público económico nacional. (...)”*

Por su parte, el artículo 213 del Código de Comercio dispone que el revisor fiscal tendrá derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad. Sin embargo, esta facultad constituye un instrumento exclusivo para el ejercicio de su labor de fiscalización, no para convertirlo en administrador de la sociedad y/o custodio principal de los libros y papeles de la compañía.

Ahora bien, el derecho de inspección de los accionistas se ejerce de manera general frente a la administración social, esto es sobre los libros y papeles sociales en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. Se precisa que el administrador que impida el ejercicio del derecho de inspección y el revisor fiscal que conociendo de su incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, podrían ser sancionados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-076 de 2021. Expediente D-13808. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-076-21.htm>

<sup>2</sup> *“(…)Así las cosas, el revisor fiscal no puede suministrar a ningún accionista de manera individual o particular, informes, datos ni explicaciones relacionadas con sus funciones, solamente puede y debe hacerlo ante la asamblea general de accionistas o junta de socios, o ante la junta directiva.”* 2- Frente a la tercera inquietud, me permito señalar que corresponde al órgano de la administración de la compañía a través del representante legal, suministrar la información contable, económica, administrativa y jurídica, en ejercicio del derecho de inspección previsto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, que al efecto señala: “Los socios podrán ejercer

Siendo así que el derecho de inspección sea ejercido por los socios cuya prerrogativa individual se realiza directamente frente a la administración de la sociedad y no ante el revisor fiscal, quien en virtud del artículo 207 del Código de Comercio tiene sus funciones establecidas.

Por otra parte, se pone de presente que los informes respectivos que se requieran del revisor fiscal se deben solicitar directamente por el máximo órgano social (asamblea de accionistas o junta de socios) y no por un asociado individualmente considerado.

***"¿Se encuentra el Revisor Fiscal facultado u obligado a expedir certificaciones relacionadas con hechos ocurridos en periodos anteriores a su designación, respecto de los cuales no ejerció funciones de fiscalización ni desarrolló procedimientos de auditoria?"***

Sobre el particular, es preciso señalar lo que indicó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública respecto de las certificaciones emitidas por el Revisor Fiscal<sup>3</sup>:

*"(...) De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y la práctica profesional, toda certificación emitida por un revisor fiscal debe estar soportada en información verificable por un tercero. Dicha evidencia puede provenir de los libros de contabilidad del comerciante, de soportes externos de transacciones, de contratos, extractos bancarios, entre otros documentos idóneos.*

*El artículo 69 de la misma ley establece que el certificado, opinión o dictamen expedido por un contador público, en su calidad de revisor fiscal, debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En este sentido, la delegación que el Estado ha otorgado a los contadores públicos para conferir presunción de legalidad y autenticidad a ciertos actos, hechos o documentos que suscriben (fe pública, artículo 10 de la Ley 43 de 1990),*

---

*el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este Derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados. Puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente".(...)"*. COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-142203 (15 de julio de 2016). Asunto: FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL- DERECHO DE INSPECCIÓN. Disponible en: [https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/LsBfE4gBuw\\_0dse92G3a](https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/LsBfE4gBuw_0dse92G3a)

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. Concepto 271 (17 de octubre de 2025). Asunto: Certificaciones del Revisor Fiscal. Disponible: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=51a1007d-558b-4516-8047-686cde3f54aa>

*solo aplica respecto de aquellos actos o documentos expresamente previstos en la ley. Por consiguiente, ni los contadores públicos ni autoridades distintas al legislador pueden, por iniciativa propia, adicionar o limitar el alcance de los actos certificables.*

*Además de los requerimientos legales y de la información contenida en los libros de contabilidad, el contador público, al expedir una certificación, debe observar las normas técnicas que resulten aplicables.*

*En este marco, las certificaciones emitidas por un contador público deben circunscribirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, entendida como las funciones propias de la profesión, definidas en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990, entre las cuales se destacan:*

- *Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.*
- *Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.*
- *Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.*
- *Ejercicio de la revisoría fiscal.*
- *Prestación de servicios de auditoría.*
- *Actividades conexas, tales como asesoría tributaria y asesoría gerencial en aspectos financieros.*

*De igual forma, el artículo 207 del Código de Comercio, especialmente sus numerales 3 y 9, establece funciones relacionadas con certificaciones que deben rendir los revisores fiscales. Otras normas que contemplan obligaciones de certificación del revisor fiscal son: el artículo 11 del Decreto 1406 de 1999, el artículo 57 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y diversas disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En síntesis, las certificaciones del revisor fiscal constituyen instrumentos de fe pública con presunción de veracidad, siempre que se refieran a hechos contables, estén soportadas en evidencia verificable y se expidan en cumplimiento estricto de las normas legales y técnicas que regulan la profesión. (...)*

La Corte Constitucional<sup>4</sup> también ha resaltado que la revisoría fiscal constituye una función de interés público que exige independencia, diligencia profesional y observancia estricta de los principios éticos de la profesión contable, lo cual

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-200 de 2012. Expediente D-8682. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-200-12.htm>

impide emitir certificaciones sin sustento suficiente o asumir responsabilidades que excedan el alcance real de la labor desarrollada:

*"(...) Cabe señalar además que los revisores fiscales son también objeto de varias obligaciones propias del ejercicio del cargo que representan. Así, a título enunciativo, los revisores fiscales que incumplen con su deber de veracidad pueden ser objeto de sanciones penales, disciplinarias y civiles. En materia penal, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 señala que los contadores que otorguen fe pública, como los revisores fiscales que expiden certificaciones, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometan en el ejercicio de las actividades propias de su profesión. El artículo 43 de la Ley 222 de 1995, por su parte, dispone que serán sancionados con prisión de uno a seis años quienes a sabiendas i) suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad, u ii) ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas. Por último, el artículo 211 del Código de Comercio establece que los revisores fiscales que, a sabiendas, autoricen balances con inexactitudes graves, son responsables del delito de falsedad en documento privado en los términos del Código Penal. En materia disciplinaria, la Ley 43 de 1990 indica las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los contadores públicos, y entre ellos a los revisores fiscales, por incumplimiento de sus deberes éticos. Las sanciones pueden consistir en amonestaciones, multas sucesivas de hasta cinco salarios mínimos cada una (cuando la falta no constituya un delito o violación grave de la ética profesional), suspensión de la inscripción como contador (entre otras razones, por violación manifiesta de las normas sobre ética profesional y por desconocimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer las profesión), y cancelación de la inscripción (entre otras razones, por comisión de un delito contra la fe pública y por reincidencia en las causales de suspensión) (artículo 23 y ss. ibídem)"*

Por lo tanto, el revisor fiscal debe realizar las certificaciones que la Ley establece de acuerdo con sus postulados, sobre hechos soportados en información verificable, cuya evidencia puede provenir de diferentes documentos.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés y la herramienta Tesouro donde podrá encontrar mayor información respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.

